

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 268**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FELIPE ROMERO GALLEGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00169-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de vinculación elevada por el extremo activo, en el libelo introductorio<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo introductorio, advierte el Despacho que la parte demandante solicitó la vinculación de los señores **JUAN DIEGO CESPEDES LOPEZ, JUAN CARLOS MARTIN GOMEZ, GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ** y **JAIRO ANDRES REVELO MOLINA**, quienes fungen u ostentaron la calidad de funcionarios de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** para que, en caso de declararse la nulidad de la factura de venta EA000003815423, se ordene el resarcimiento de los perjuicios morales que le fueron ocasionados por ellos.

En ese sentido, como quiera que en el auto interlocutorio No. 079 del 20 de febrero de 2019 el Juzgado no se pronunció frente al acápite denominado "**VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES A ESTE PROCESO**", se procederá a resolver el mismo, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, por cuanto la citada providencia se encuentra pendiente de notificar al extremo pasivo.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues agostó la conciliación prejudicial respecto de las personas mencionadas, aunado a que la petición se ajusta lo establecido en el artículo 162 ibídem, el Despacho procederá a acceder a la misma.

Por lo expuesto, el Despacho considera pertinente impartir el trámite previsto en los artículos 179 y s.s. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

<sup>1</sup> Folios 7-8.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00169-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** en calidad de demandados a los señores **JUAN DIEGO CESPEDES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.199; **JUAN CARLOS MARTIN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.889; **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.081 y **JAIRO ANDRES REVELO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.464, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personal y conjuntamente éste proveído con el auto admisorio a los vinculados, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso o conforme al artículo 292 ibídem, según corresponda, para la notificación de los señores **JUAN DIEGO CESPEDES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.199; **JUAN CARLOS MARTIN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.889; **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.446.081 y **JAIRO ANDRES REVELO MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.904.464, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

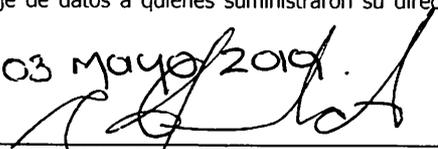
**QUINTO: ADVERTIR** al extremo demandado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados que con la contestación de la demanda DEBERAN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>36</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 Mayo 2019</u>.</p> <p align="center"> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 275**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLAUDIA MARÍA VALDERRAMA POMBO Y OTRO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00218-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Previo al estudio de los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial obrante en el expediente<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora solicitó la reforma de la demanda respecto al acápite de pruebas, incluyendo al libelo introductorio 4 solicitudes de pruebas adicionales.

De esta manera, luego de realizar el análisis del memorial presentado por el extremo activo del proceso, se observó que la ADICIÓN del libelo hace referencia a las pruebas.

Para resolver lo anterior, es del caso señalar que, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de adicionar, aclarar o modificar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (...) (Subraya fuera del texto)".*

<sup>1</sup> Folio 81-83.

Como bien se observa, entre los ítems que previó el legislador para reformar la demanda, hizo alusión a las pruebas; por lo que es claro que la solicitud de reforma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

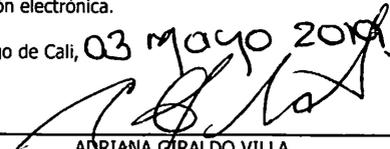
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por estado electrónico como lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**Juez**

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>36</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 Mayo 2019</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 274**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00018-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que la parte actora arribó escrito de subsanación dentro del término otorgado por el legislador para ello<sup>1</sup>, acompañado de un nuevo poder<sup>2</sup>.

No obstante, al analizar el poder mencionado, se evidencia que continúa con la falencia del inicialmente aportado con el libelo introductorio, sin embargo, ésta Operadora Judicial no puede desconocer que, con posterioridad, dicho extremo allegó nuevo poder subsanando lo requerido por el Juzgado<sup>3</sup>.

Así las cosas, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, así como el de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho dará alcance a la subsanación con el último memorial poder, motivo por el que procederá a admitir la demanda por reunir los requisitos de forma

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 49.

<sup>2</sup> Folios 43-45.

<sup>3</sup> Folios 46-48.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00018-00

establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.902.710, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; MARIA NELCY CALDERON BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.623.591 y **LUIS ALFREDO GARCIA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.227.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVIAR** mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO:** Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso o conforme al artículo 292 ibídem, según corresponda, para la notificación de los señores **MARIA NELCY CALDERON BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.623.591 y **LUIS ALFREDO GARCIA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.227, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00018-00

C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 1172 del 18 de abril de 2002, 1619 de la misma anualidad y 0823 del 04 de diciembre de 2003, todas expedidas por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Institucional-Área de Prestaciones Sociales. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.331 y Tarjeta Profesional No. 49.825 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO  
Juez

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>036</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03</u> mayo 2019.</p> <p align="center"> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

<sup>4</sup> Folios 46-48.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 269**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00030-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

El medio de control de la referencia fue conocido inicialmente por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga del Valle del Cauca**, Despacho que, mediante auto interlocutorio No. 124 del 13 de febrero del 2018, se declaró incompetente para conocer del presente asunto y como consecuencia de ello, ordenó su remisión al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, en razón de la cuantía<sup>1</sup>.

A su vez, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, por auto interlocutorio del 612 del 06 de diciembre de 2018, declaró la falta de competencia, en razón de la cuantía y procedió a ordenar la remisión del expediente a los **Juzgado Administrativos del Circuito de Cali-Oficina de Reparto**<sup>2</sup>.

Es así, que una vez repartido el presente proceso a éste Juzgado, sería del caso proceder con el estudio para su admisión; no obstante, revisada la demanda y sus anexos<sup>3</sup>, se advierte que la pretensión principal se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1960 del 06 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de la misma anualidad, ambas expedidas por **Saludcoop E.P.S. en Liquidación** y que como consecuencia de ello, se proceda con el restablecimiento del derecho deprecado<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas y con el fin de determinar la competencia en virtud del factor territorial, se advierte que el numeral segundo del artículo 156 del C.P.A.C.A., dispuso:

*"2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar".*

<sup>1</sup> Folio 43.

<sup>2</sup> Folio 54.

<sup>3</sup> Folios 40-211.

<sup>4</sup> Ver la primera pretensión visible a folios 34-35.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00030-00

Así las cosas, se tiene que del libelo introductorio se desprende que la parte actora se encuentra domiciliada en La Unión (Valle del Cauca), municipio que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago, de conformidad con el artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del **Consejo Superior de la Judicatura**, por lo que en principio dicho Circuito sería el competente.

No obstante, al consultar tantos los actos administrativos acusados como la página web de la entidad que los profirió, se evidencia que la misma tiene asentado su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y no en Cartago (Valle del Cauca).

En consecuencia, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la J.).

En Virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al juzgado que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA**, contra la **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

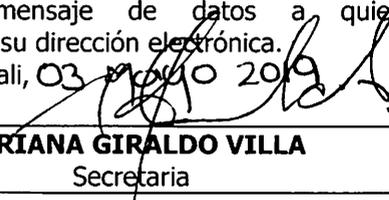
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 03 mayo 2019

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 277**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESÚS CORDOBA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00036-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JESÚS CORDOBA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.792.218, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo No.4143.0.10.21.01670 del catorce (14) de febrero de 2019, a través del cual se le reconoce a la parte actora una pensión mensual vitalicia de jubilación.

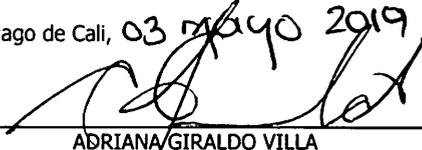
**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 8 a 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY-ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>36</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 mayo 2019</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 270**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON JAIRO MENDOSA MONTOYA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00038-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- a) Arribar los registros civiles de nacimiento de los señores **JHON JAIRO MENDOSA MONTOYA** y **LINA YINEY ARENAS MONTOYA** con el fin de determinar la calidad de hijos respecto de la señora **BLANCA MIRIAM MONTOYA QUICENO**, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral quinto del artículo 162 ibídem.
- b) Allegar prueba, al menos sumaria, con la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad, así como los registros civiles de nacimiento y los poderes conferidos en debida forma por los señores **JOSÉ GERLEY ARENAS MONTOYA** y **JENNY LORENA ARENAS MONTOYA**, como quiera que fueron enunciados como demandantes en el acápite de perjuicios morales.
- c) Clasificar y numerar las diferentes circunstancias fácticas contenidas en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del artículo 162 ibídem.
- d) Aclarar el hecho quinto, pues se hizo alusión a la familia "*CASTAÑEDA ARIZA*".
- e) Ajustar el hecho séptimo, toda vez que se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, lo cual debe ser determinado en el acápite dispuesto para ello, tal y como lo precisan los numerales tercero y cuatro del artículo 162 ibídem.

**Radicación: 76001-33-33-009-2019-00038-00**

- f) Determinar con precisión y claridad las partes del proceso en la primera pretensión.
- g) Numerar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, respecto de cada una de las entidades demandadas.
- h) Determinar con precisión y claridad si los hechos referidos en el numeral octavo hacen parte de los fundamentos facticos o jurídicos de la demanda y proceder a incluirlo en el acápite respectivo, debidamente numerados.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

Dmam

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 36.                  Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.                  Santiago de Cali, 07 de Mayo 2019</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b>                  Secretaria</p>
--

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 276**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMANDA CELORIO BENITEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00042-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Arribar original del poder otorgado por parte de la demandante, señora **Amanda Celorio Benítez**, a su mandataria judicial, que la faculte para iniciar este medio de control y en el que se identifique el acto administrativo que se pretenden enjuiciar.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su

diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

smd

<p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 03 Mayo 2019</p> <hr/> <p><b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 273**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUAN CARLOS DORADO RIOS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00045-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Revisado el libelo introductorio, advierte el Despacho que el extremo activo pretende la declaratoria de nulidad del oficio No. 8320111582018 del 26 de febrero de 2018, expedido por las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y que a título de restablecimiento, se ordene la liquidación y pago de las distintas acreencias laborales.

Ahora bien, de los anexos arribados al plenario, se desprende lo siguiente:

**a.-** Que las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, mediante la Resolución No. 000111 del 15 de febrero de 2011, nombró al señor **Juan Carlos Dorado Ríos**, en el empleo público de Coordinador, código de cargo 904.001, Área Funcional Defensa Jurídica de la Gerencia General<sup>1</sup>.

**b.-** Que la entidad demandada, por Resolución No. GG-000638 del 26 de 2016, resolvió declarar insubsistente al demandante y como consecuencia de ello, dispuso que diera cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 001442 del 25 de julio de 2013, con respecto a la entrega del puesto de trabajo<sup>2</sup>.

**c.-** Que el extremo activo, el 16 de febrero del 2018, elevó solicitud ante la gerente administrativa de las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con el fin de que le fuese elaborada la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la respectiva sanción moratoria<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 2.

<sup>2</sup> Folio 4.

<sup>3</sup> Folios 25-26

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00045-00

**d.-** Que con ocasión a lo anterior, la entidad demandada, a través del oficio bajo consecutivo No. 8320111582010 del 26 de febrero del 2018, dio respuesta a la anterior petición<sup>4</sup>.

Para resolver, se tiene que el acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

En ese sentido, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

Al respecto el Consejo de Estado, precisó:

*"La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo"<sup>6</sup> (Subraya por el Despacho).*

En ese sentido, la citada Corporación concluyó que:

*"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.*

*En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas" (Subrayas por el Despacho).*

Así pues, partiendo de lo indicado en precedencia, advierte el Juzgado que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial por las razones que se pasan a exponer:

<sup>4</sup> Folios 27-28

<sup>5</sup> "**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

<sup>6</sup> Consejero Filemon Jimenez Ochoa. veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00.

<sup>7</sup> Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016.

Por un lado, no ostenta el carácter de definitivo, pues si bien en principio ello se podría suponer de lo indicado por la entidad demandada al señalar que no era posible acceder a sus pretensiones, lo cierto es que al analizar en su integridad el oficio demandado, se evidencia que dicha manifestación no se encuentra direccionada a resolver de fondo lo solicitado o a dar una decisión definitiva.

Sumado a lo anterior, tampoco es de aquellos de trámite que impidan continuar con la actuación administrativa, en razón a que la entidad señaló que no había sido posible "(...) expedir el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de sus prestaciones sociales definitivas", por cuanto el demandante no arribó los documentos que le fueron requeridos mediante oficio 832-3-DGL del 03 de abril de 2017, para dicho fin; razón por la que le fue reiterado lo señalado por la Resolución GG No. 00224 del 30 de marzo de 2016 y a su vez, se le indicó la funcionaria ante la cual debía presentarlos.

Frente a lo expuesto en precedencia, no se evidencia que el actor hubiere efectuado alguna manifestación o desacuerdo ante las empresas municipales.

Por lo expuesto, es claro que en el presente asunto no se agotó en debida forma la actuación administrativa, pues del arribo de la documentación por parte del demandante depende que el extremo pasivo proceda a proferir un acto administrativo que resuelva de fondo el *petitum*, sin que dentro del plenario se infiera que el extremo activo cumplió con dicha carga.

Por tanto, de conformidad con el numeral tercero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos, al estarse frente a un acto administrativo que no es susceptible de control judicial, primero por no ser un acto administrativo definitivo o que impida continuar con la actuación administrativa y segundo, al no haberse agotado en debida forma tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **JUAN CARLOS DORADO RIOS**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 36. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 03 Mayo 2019.

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON EDIER BENAVIDES BEDOYA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00059-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 *ibídem*, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total (\$4.923.700), con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto la liquidación que se avizora en el libelo introductorio comprende anualidades superiores a los últimos tres años a la presentación de la demanda.

Aunado a que sólo hizo referencia al subsidio familiar, omitiéndose lo pertinente a la prima de antigüedad y a la doceava parte de la prima de navidad.

Finalmente, no se encuentra congruencia entre el valor total en que se tasó la cuantía con el determinado en la liquidación efectuada.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR el medio** de control de la referencia, a fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

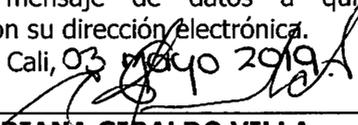
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 03 mayo 2019.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 271**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMANDA CASTRO DE AVILA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00065-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. CONSIDERACIONES:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **AMANDA CASTRO DE AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.843.989, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00065-00

**TERCERO: ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVERTIR** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada por la demandante el 28 de agosto de 2018, por medio de la cual solicitó la sanción por mora en las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
 Juez

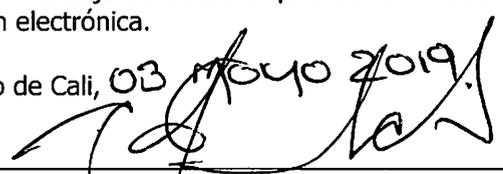
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 036.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 03 Mayo 2019

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

<sup>1</sup> Folios 15-16.

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 266**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LISSA JULIETH RIVERA MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00070-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. CONSIDERACIONES:**

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-2641 del 31 de agosto de 2017, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0383 de 2013 como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, se advierte que ésta funcionaria tiene un interés indirecto en el tema y el resultado de la misma demanda, al estar inmersa en el mismo régimen salarial y prestacional de la parte actora, lo que de una u otra manera imposibilita emitir un fallo objetivo. Dado lo anterior, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, según la cual:

***"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00070-00

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**DISPONE:**

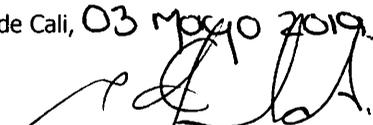
**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **LISSA JULIETH RIVERA MUÑOZ**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

Dmam

<p align="center"><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>36</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 mayo 2019</u></p> <p align="center"> <b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria</p>
---

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 267**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMANDA GOMEZ RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00072-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. CONSIDERACIONES:**

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, advierte la titular del Despacho que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR18-142 del 23 de enero de 2018, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto No. 0383 de 2013 como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Teniendo en cuenta el caso de autos, se advierte que ésta funcionaria tiene un interés indirecto en el tema y el resultado de la misma demanda, al estar inmersa en el mismo régimen salarial y prestacional de la parte actora, lo que de una u otra manera imposibilita emitir un fallo objetivo. Dado lo anterior, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, según la cual:

***"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:***

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".*

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00072-00

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", esta Dispensadora Judicial procederá a declararse impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **AMANDA GOMEZ RAMIREZ**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

Dmam

<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>036</u> .	
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali, <u>03 Mayo 2019</u> .	
	
<b>ADRIANA GIRALDO VILLA</b> Secretaria	

	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)</b>

**Auto Interlocutorio No. 265**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JOSE EVER GARCIA MARTINEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2019-00090-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE EVER GARCIA MARTINEZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2012, por el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI**<sup>1</sup>.

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecida en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>1</sup> Folios 09 a 18 del expediente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, *Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.*

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00090-00

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos; a saber: el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto<sup>3</sup>.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, **en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.**

Finalmente, se observa que dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>4</sup> ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>5</sup>, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del Despacho que profirió la condena<sup>6</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>5</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>6</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Radicado No. 76001-33-33-009-2019-00090-00

determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Ahora bien, dando alcance a una interpretación más amplia sobre las reglas de distribución de competencias de los procesos ejecutivos derivados de sentencias, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca concluyó, que cuando se pretenda la ejecución de una providencia judicial emitida en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo y el Despacho que la emitió ha desaparecido, quien debe velar por el cumplimiento de tal decisión será aquel Juez al que inicialmente le fue asignado el asunto<sup>7</sup>:

Partiendo del lineamiento anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que el Despacho al que inicialmente le correspondió por reparto el proceso declarativo del cual se deriva la sentencia que es objeto de ejecución y cuya radicación es: 76001-33-31-017-2009-00018-00, fue al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, tal como se desprende de la consulta efectuada en el aplicativo siglo XXI<sup>8</sup>.

Merced a lo indicado y como quiera que el Despacho que dictó la sentencia dentro del asunto en referencia (Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali) fue suprimido por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir la solicitud de ejecución de la mentada providencia al Despacho de origen al que le fue asignado su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

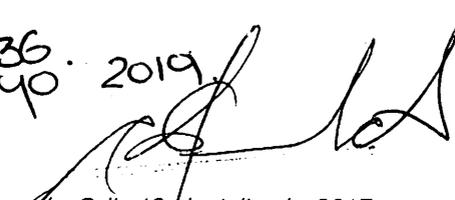
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** al **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que le dé trámite al presente proceso, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

ELECTRONICO,

3 036 17040 2019



<sup>7</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sala plena. Santiago de Cali, 12 de julio de 2017, Radicación No. 76001-33-40-021-2016-00204-01 Asunto: Conflicto de competencias.- Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Santiago de Cali, 4 de julio de 2018, Radicación No. 76001-33-40-018-2018-00083-01, demandante: Lider Mejía y Leida Mina Mejía contra la Nueva EPS.

<sup>8</sup> Folio 22.